

Sesión: CUADRAGÉSIMA TERCERA
ORDINARIA

Fecha: 11 DE DICIEMBRE DE 2017

Hora: 12:00 horas.

Lugar: Ciudad de México
Dr. Lucio, Del. Cuauhtémoc
Sala de Juntas 1er Piso

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. **Lcda. Adi Loza Barrera.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
2. **Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. **Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700299517 – RRA 7964/17
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - B.1. Folio 0001700285217
 - B.2. Folio 0001700301917
 - B.3. Folio 0001700305217
 - B.4. Folio 0001700305517
 - B.5. Folio 0001700306817
 - B.6. Folio 0001700307017
 - B.7. Folio 0001700307117
 - B.8. Folio 0001700309617
 - B.9. Folio 0001700309717
 - B.10. Folio 0001700314817
 - B.11. Folio 0001700318217
 - B.12. Folio 0001700319317
 - B.13. Folio 0001700324417
 - B.14. Folio 0001700331117
 - B.15. Folio 0001700322117
 - B.16. Folio 1700100054317 – Agencia de Investigación Criminal
 - C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**
 - C.1. Folio 0001700303017
 - C.2. Folio 0001700304617
 - C.3. Folio 0001700304717
 - C.4. Folio 0001700305117
 - C.5. Folio 0001700310217
 - D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de los documentos requeridos:**
 - D.1. Folio 1700100056517 – Agencia de Investigación Criminal

D.2. Folio 1700600007317 – Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Soluciones de Controversias en Materia Penal.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

- E.1. Folio 0001700312717
- E.2. Folio 0001700314717
- E.3. Folio 0001700318317
- E.4. Folio 0001700318417
- E.5. Folio 0001700318517
- E.6. Folio 0001700319517
- E.7. Folio 0001700320817
- E.8. Folio 0001700321117
- E.9. Folio 0001700321617
- E.10. Folio 0001700321917
- E.11. Folio 0001700322217
- E.12. Folio 0001700322317
- E.13. Folio 0001700323417
- E.14. Folio 0001700323917
- E.15. Folio 0001700324017
- E.16. Folio 0001700324117
- E.17. Folio 0001700324217
- E.18. Folio 0001700324317
- E.19. Folio 0001700324617
- E.20. Folio 0001700324717
- E.21. Folio 0001700324817
- E.22. Folio 0001700325717
- E.23. Folio 0001700326217
- E.24. Folio 0001700326317
- E.25. Folio 0001700326417
- E.26. Folio 0001700326517
- E.27. Folio 0001700326617
- E.28. Folio 0001700326717
- E.29. Folio 0001700326817
- E.30. Folio 0001700327517
- E.31. Folio 0001700327717
- E.32. Folio 0001700328417
- E.33. Folio 0001700328717
- E.34. Folio 1700100056617 – Agencia de Investigación Criminal
- E.35. Folio 1700100056717 – Agencia de Investigación Criminal
- E.36. Folio 1700100057817 – Agencia de Investigación Criminal
- E.37. Folio 1700200012717 – Centro de Evaluación de Control y Confianza

F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI:



F.1. Folio 0001700213317 – RRA 6161/17

G. Asuntos Generales.

[illegible]

6



ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

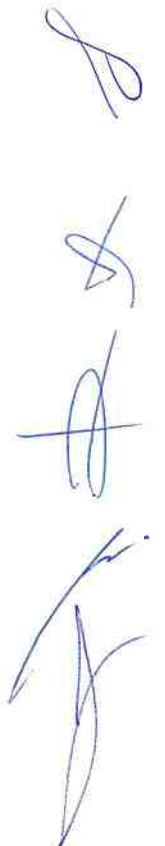
INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

B.1. Folio 0001700285217

Contenido de la Solicitud: "Con fundamento en el artículo sexto constitucional, solicito la reproducción en medio electrónico de las fichas de depósito, acuerdos de aseguramiento y otros oficios remitidos por agentes del Ministerio Público de la Federación al SAE que se relacionan con la moneda nacional o extranjera asegurada y transferida entre el 01 de enero de 2007 y el 29 de agosto de 2017." (Sic)

Respuesta a Requerimiento de Información Adicional "La solicitud se refiere al dinero en efectivo que la PGR ha incautado/asegurado/decomisado y ha transferido al SAE en el periodo 01 de enero de 2007 al 29 de agosto de 2017.

2. De acuerdo con la auditoría especial 09-1-06HKA-06-0266 de la Auditoría Superior de la Federación (documento anexo), en este proceso la PGR genera por lo menos los siguientes documentos:

- Acuerdo de Aseguramiento de numerario
- Oficios de notificación de la PGR al SAE
- Actas de entrega-recepción del numerario asegurado
- Fichas de depósito del numerario en las cuentas del SAE

3. Los documentos que requiero son, precisamente, todos los acuerdos, oficios, actas de entrega/recepción y fichas de depósito que se relacionen con el aseguramiento de dinero en efectivo en el periodo señalado.

4. La PGR cuenta con el Centro Nacional de Control de Bienes Asegurados, cuya función es asegurar "un control permanente, eficaz y con transparencia los bienes que los agentes del Ministerio Público de la Federación aseguran en los procedimientos penales federales y los mecanismos de intercambio de información que agilizan estos procesos sustantivo-administrativos". Dentro de los bienes, el CENACBA tiene conocimiento de numerario (ver <https://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/centro-nacional-de-control-de-bienes-asegurados-de-la-pgr>). Probablemente parte de la información que solicito esté ahí, pero la PGR debe hacer una búsqueda exhaustiva en todas sus dependencias para encontrarla.

5. En julio de 2016, PGR y SAE firmaron un convenio Interfaz PGR-SAE "con el propósito de establecer procedimientos electrónicos para el intercambio de información, validación y ejecución de transferencias electrónicas, así como seguimiento al destino de bienes y numerario asegurados a las organizaciones delincuenciales" (ver <https://www.gob.mx/pgr/articulos/firman-pgr-y-sae-convenio-de-colaboracion-interfaz?idiom=es>). Probablemente parte de los documentos que requiero estén contenido en el sistema que derivó de este convenio, pero la PGR debe hacer una búsqueda exhaustiva en todas sus dependencias para encontrarla.

6. En estricto cumplimiento de la fracción VII del Art. 3 de la Ley General de Transparencia, la PGR debe interpretar "documentos" de forma amplia, y esto significa que pueden ser "cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".



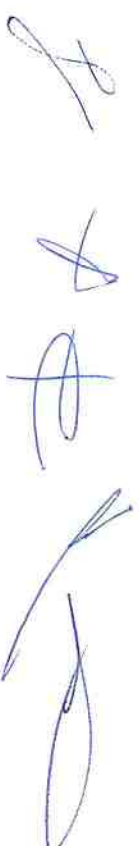
7. En observancia de la Tesis de jurisprudencia con registro 2003906, proferida por la Primera Sala en el Amparo en revisión 173/2012, "el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales transgrede el derecho humano de acceso a la información". Es decir, no se puede negar el acceso a la información de manera general con fundamento en este artículo. Por el contrario, "la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/750/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de información como reservada de las documentales solicitadas por el peticionario, es decir, del Acuerdo de Aseguramiento de numerario, Oficios de notificación de la PGR al SAE, Actas de entrega-recepción del numerario asegurado y Fichas de depósito del numerario en las cuentas del SAE, toda vez que obran dentro de expedientes de averiguación previa y carpetas de investigación; lo anterior, con fundamento en la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

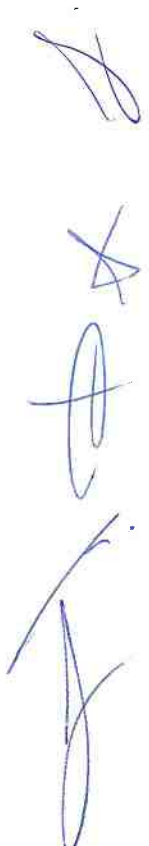
Por lo que se describe a continuación la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa y carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una careta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la



protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en una averiguación previa y carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende la solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente. -----



B.2. Folio 0001700301917

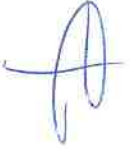
Contenido de la Solicitud: *“Es de mi interés conocer cuáles son los recursos y bienes asegurados o embargados en el caso LOZOYA-ODEBRECHT debido a los actos de corrupción cometidos, así también solicito conocer cuántas cuentas fueron aseguradas..”* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF y FEPADE.

PGR/CT/ACDO/751/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación integrada en la SEIDF, misma que se relaciona con los hechos de interés del particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación en trámite menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende la solicitud, no puede






traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente

Adicionalmente, el Comité de Transparencia **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo / negativo respecto de cualquier línea de investigación que pudiera existir en contra de la persona referida en la solicitud; lo anterior, con base en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...

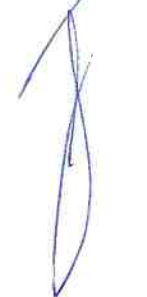
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los “*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*”, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la

salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

B.3. Folio 0001700305217

Contenido de la Solicitud: *"Información, De los estados financieros de Emilio Lozoya, durante su puesto como Director de Pemex, Así como información de la Procuraduría de las declaraciones que se lleva hasta hoy del mismo mencionado.." (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *"Buenas tardes, me interesa saber que ha pasado con el caso de Emilio Lozoya, tanto que las declaraciones de el, como cualquier aclaracion que sea justificada ya se para quitar cargos o lo contrario.." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEPADE, SEIDF y UTAG.

PGR/CT/ACDO/752/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación integrada en la SEIDF, misma que se relaciona con los hechos de interés del particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende la solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente

Adicionalmente, el Comité de Transparencia **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo / negativo respecto de cualquier línea de investigación que pudiera existir en contra de la persona referida en la solicitud; lo anterior, con base en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

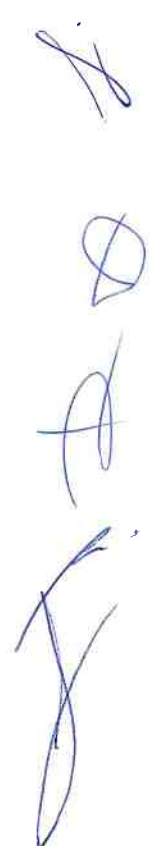
TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los “*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*”, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la

afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación,



pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra

excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

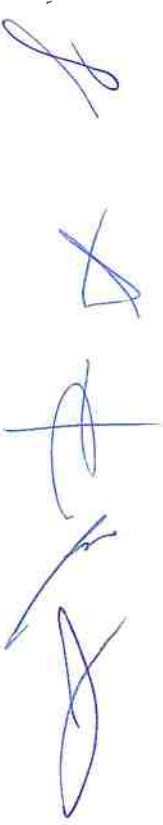
Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:



B.4. Folio 0001700305517

Contenido de la Solicitud: *"Se solicitan los contratos, facturas, registros de transferencias electrónicas, recibos, y cualquier otro documento relacionado con la adquisición de productos y/o servicios que conlleven la intervención de comunicaciones, particularmente de software y hardware para la localización geográfica de dispositivos de telecomunicaciones y su intervención (escucha activa o pasiva). Deberán entregarse los documentos generados durante el periodo 01-01-2000 y 28-10-2017.*

Para cada sistema, deberá indicarse el número de licencias individuales adquiridas, la dependencia o entidad que las adquirió, el fundamento contractual de la adquisición, la entidad a la que se asignaron la/las licencias, un registro de las ocasiones en que se usó de la licencia para operar el software respecto de una persona física u acción de intervención de comunicaciones específica, las órdenes y autorizaciones judiciales relativas a dichas acciones de intervención, y en su caso, si la información obtenida de la intervención fue utilizada como medio de prueba y convicción en procesos penales." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: *"Particularmente, y sin perjuicio de la amplitud de la solicitud, se solicitan los documentos relacionados con la adquisición y operación de sistema denominado Pegasus. En este caso, deberá indicarse el número de licencias individuales adquiridas, la dependencia o entidad que las adquirió, el fundamento contractual de la adquisición, la entidad a la que se asignaron la/las licencias, un registro de las ocasiones en que se usó de la licencia para operar el software respecto de una persona física u acción de intervención de comunicaciones específica, las órdenes y autorizaciones judiciales relativas a dichas acciones de intervención."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC, CENAPI, PFM, SEIDO y OM.

PGR/CT/ACDO/753/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la LFTAIP, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que a continuación se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 10, fracción I:



- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la divulgación de la documentación requerida, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 10, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, el dar a conocer datos sobre las personas involucradas en las documentales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el divulgar datos de las personas inmersas en las documentales, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este

sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 10, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 10, fracción XIII:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable ya que con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia, se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional. -----

B.5. Folio 0001700306817

Contenido de la Solicitud: *"1.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/123/09, A/052/2015, A/205/10, A/222/10, A/256/10, A/102/2011 publicados en el diario oficial de la federación y por quienes se ofrecía recompensa. Las personas son Vicente Zambada Niebla, Joaquín Archivaldo Guzmán Loera, Francisco Javier Jiménez Sánchez, César Vicente Fabregat Ocampo, Enrique López Acosta, Héctor Eduardo Guajardo Hernández, Jesús Alfredo Salazar Ramírez, José Antonio Cueto López. 2.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, AIC, PFM, CENAPI y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/754/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo / negativo respecto a las personas citadas en la solicitud que se encuentran en un supuesto diverso de "sentencia condenatoria irrevocable", lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en las que se encuentre involucrada una persona física como lo pueden ser las personas citadas en la solicitud, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

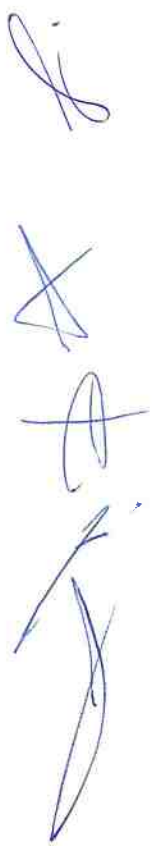
Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona



a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

*"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

“Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

B.6. Folio 0001700307017

Contenido de la Solicitud: “- Informe el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas en la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República contra Santiago Nieto Castillo, ex titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. - Informe las fechas en las cuales se iniciaron estas averiguaciones previas o carpetas de investigación. - Informe los delitos por los cuales se iniciaron estas averiguaciones previas o carpetas de investigación. - Informe el número de denuncias presentadas ante la PGR contra Santiago Nieto Castillo, ex titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. - Informe el número de quejas presentadas ante la PGR contra Santiago Nieto Castillo, ex titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. - Informe la identidad de las personas o instituciones que presentaron estas denuncias o quejas.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: VG, DGCS y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/755/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier línea de investigación que pudiera existir en contra de la persona citada en la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los “*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*”, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se

conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

B.7. Folio 0001700307117

Contenido de la Solicitud: “-- Informe el número de los delincuentes o probables delincuentes clasificados por el gobierno de la república como "objetivos prioritarios" que han sido detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación, durante el actual gobierno federal. - Informe el nombre de los delincuentes o probables delincuentes clasificados por el gobierno de la república como "objetivos prioritarios" que han sido detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación, durante el actual gobierno federal. - Informe el número de personas clasificadas como "objetivos prioritarios" que aún faltan por detener. - Informe el nombre de las personas clasificadas como "objetivos prioritarios" que aún faltan por detener.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, PFM, CENAPI y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/756/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo respecto a las personas consideradas como “objetivos prioritarios” que se encuentran en un supuesto diverso de “sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada”, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en las que se encuentre involucrada una persona física, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**“CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se

afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a

inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de

la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

A.8. Folio 0001700309617

Contenido de la Solicitud: *"Requiero saber si el Lic. en (...) labora en la PGR, ya sea como trabajador de base o confianza, o como personal contratado por honorarios o cualquier otra modalidad, así como cuál es la remuneración bruta y neta mensual que percibe, bonos, aguinaldo y/o cualquier otra gratificación"* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y CGSP.

PGR/CT/ACDO/757/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de la información requerida por el particular; lo anterior, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que a continuación se integra la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la publicación de cualquier dato de la persona referida en la solicitud, se estaría contraviniendo lo señalado por el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual considera como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en este caso, de la persona que nos ocupa, incluso, pone en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a la delincuencia organizada o cualquier delincuente al conocer la información personal, obtengan a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que de difundir la información solicitada, se facilitaría a la delincuencia conocer información de un personal sustantivo de la institución, pudiendo vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo de la persona citada en la solicitud, o bien, en caso poner en riesgo su vida, seguridad y salud; así como la de sus familiares.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, resulta necesario reservar los datos que tengan relación con la persona citada en la solicitud, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su información produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o, incluso, de su familia, así como también de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para amedrentar al servidor público multicitado o causarle un daño. - -



B.9. Folio 0001700309717

Contenido de la Solicitud: *"Solicito me informe cuántos Fiscales y cuántos policías se encuentran actualmente laborando en la Fiscalía de Búsqueda de Personas y en la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, SDHPDSC y PFM.

PGR/CT/ACDO/758/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del número de Policías Federales Ministeriales en la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Lo anterior, en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, por lo que a continuación se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que divulgar información relacionada con el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la publicidad de dicha información atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la reserva de la información se adecua toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

B.10. Folio 0001700314817

Contenido de la Solicitud: *"Por este conducto deseo solicitar la siguiente información:*

A) ¿Existe abierta alguna averiguación previa en contra del ex jefe de gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubón por algún presunto delito cometido con relación a la planeación, licitación, construcción y/u operación de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro?

B) En caso de que la respuesta anterior sea positiva, ¿cuántas averiguaciones se encuentran en proceso y cuál es el estado en que se encuentra cada una de ellas?

C) ¿Cuántas denuncias se presentaron en contra del ex jefe de gobierno del DF, por las razones citadas en el inciso A?

D) Si existen averiguaciones previas concluidas, en cuantas se decidió el no ejercicio de la acción penal y en qué se motivaron y fundamentaron estas determinaciones?

E) Existe alguna investigación en curso en contra del licenciado Ebrard Casaubón?

Por sus respuestas muchas gracias." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCAP, SEIDF y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/759/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier línea de investigación que pudiera existir en contra de la persona citada en la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

“Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a

la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

B.11. Folio 0001700318217

Contenido de la Solicitud: *"El pasado seis de noviembre, en el puerto de Veracruz, el diputado Cuiclahuac García enunció que el gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes "se asoció con las bandas delincuenciales". En este tenor, solicito saber si en alguna de las delegaciones, oficinas o Ministerios Públicos de la federación de la PGR se tiene noticia del ingreso de alguna denuncia planteada por el legislador Cuiclahuac García Jiménez contra el gobernador veracruzano. Si es así, deseo saber por qué delitos fue denunciado, y el número de la carpeta de investigación abierta por en el supuesto de que el legislador haya tramitado su denuncia ante la autoridad."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF, FEPAD, SCRPPA, SDHPDSC, SJA, AIC, OP, CENAPI, GGSP, SEIDO y PFM.

PGR/CT/ACDO/760/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier línea de investigación que pudiera existir en contra de la persona citada en la solicitud, diversa a una sentencia condenatoria irrevocable derivada de su desempeño como servidor público, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, en un supuesto diferente al ya mencionado, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el

derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

*"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar

libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de

los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

B.12. Folio 0001700319317

Contenido de la Solicitud: *“Solicito conocer cuántas denuncias por la presunta comisión de delitos electorales se han presentado de 2012 a la fecha. Pido se especifique la información por año, estado en el que se presentó, delito denunciado y contra quién se presentó. Así mismo pido se especifique cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación se han iniciado por la presunta comisión de delitos electorales de 2012 a la fecha. Pido se especifique la información por año, estado en el que se inició, delito por el que se inició y contra quién se presentó la denuncia.*

Solicito se me informe cuántas personas han sido detenidas por la presunta comisión de delitos electorales de 2012 a la fecha. Pido se me especifique la información por año, entidad donde fue detenido y delito por el que fue detenido. Así mismo pido se me especifique si esas personas fueron consignadas ante un juez o liberadas. De haber sido liberadas, pido se especifique el motivo.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEPADE.

PGR/CT/ACDO/761/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad por lo que hace a los nombres y datos inherentes a las personas en contra de quien se presentaron las denuncias a las que hace referencia el solicitante, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su observancia se transcribe a continuación:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -----

This image shows a full page of handwriting practice paper. It features approximately 20 horizontal rows. Each row is defined by two dashed lines, one above and one below a central baseline, providing a guide for letter height and placement. The entire page is otherwise blank, with no text or other markings.

B.13. Folio 0001700324417

Contenido de la Solicitud: *"Solicito copias simples de la determinación de la reserva de la averiguación previa A.P/PGR/DF/SZS-II/801/2014 emitida por el agente del ministerio público de la federación titular de la mesa II-SZS."* (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: *"SUBPROCURADURIA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO DELEGACION EN EL DISTRITO FEDERAL, SUBDELEGACION DE PROCEDIMIENTOS PENALES ZONA SUR."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/762/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del documento requerido por el particular, toda vez que esta contenido dentro de la averiguación previa A.P/PGR/DF/SZS-II/801/2014; lo anterior, conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; es demostrable un riesgo, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; produciéndose un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una investigación que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

- III. En esa misma consideración, la reserva de la documentación solicitada, no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional, al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención y persecución de los delitos como facultad de esta Institución, y en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tiene la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. -----

B.14. Folio 0001700331117

Contenido de la Solicitud: "(...)...

... se me informe si dentro de los registros de la dependencia a su cargo existe carpeta de investigación y/o averiguación previa donde el suscrito se encuentre relacionado como imputado dentro de las mismas." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/763/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.



En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se

demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN

DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

B.15. Folio 0001700332117

Contenido de la Solicitud: “(...)...

- 1. Si el suscrito me encuentro relacionado, con el carácter de probable responsable y/o imputado y/o investigado, en una averiguación previa y/o carpeta de investigación y/o indagatoria seguida ante la Institución que tiene a bien representar.*
- 2. El número de averiguación previa y/o carpeta de investigación y/o indagatoria en el que me encuentre relacionado.*
- 3. El delito o delitos que se investigan en la averiguación previa y/o carpeta de investigación y/o indagatoria y/o carpeta de investigación” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/764/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** a reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de

la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO

DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

[illegible]

B.16. Folio 1700100054317 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: “Se solicitan los contratos, facturas, registros de transferencias electrónicas, recibos, y cualquier otro documento relacionado con la adquisición de productos y/o servicios que conlleven la intervención de comunicaciones, particularmente de software y hardware para la localización geográfica de dispositivos de telecomunicaciones y su intervención (escucha activa o pasiva). Deberán entregarse los documentos generados durante el periodo 01-01-2000 y 28-10-2017.

Para cada sistema, deberá indicarse el número de licencias individuales adquiridas, la dependencia o entidad que las adquirió, el fundamento contractual de la adquisición, la entidad a la que se asignaron la/las licencias, un registro de las ocasiones en que se usó de la licencia para operar el software respecto de una persona física u acción de intervención de comunicaciones específica, las órdenes y autorizaciones judiciales relativas a dichas acciones de intervención, y en su caso, si la información obtenida de la intervención fue utilizada como medio de prueba y convicción en procesos penales” (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: “Particularmente, y sin perjuicio de la amplitud de la solicitud, se solicitan los documentos relacionados con la adquisición y operación de sistema denominado Pegasus. En este caso, deberá indicarse el número de licencias individuales adquiridas, la dependencia o entidad que las adquirió, el fundamento contractual de la adquisición, la entidad a la que se asignaron la/las licencias, un registro de las ocasiones en que se usó de la licencia para operar el software respecto de una persona física u acción de intervención de comunicaciones específica, las órdenes y autorizaciones judiciales relativas a dichas acciones de intervención” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC, CENAPI, SEIDO, PFM y OM.

PGR/CT/ACDO/765/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la LFTAIP, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, por un periodo de cinco años. Por lo que a continuación se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 10, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la divulgación de la documentación requerida, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la

delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 10, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, el dar a conocer datos sobre las personas involucradas en las documentales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el divulgar datos de las personas inmersas en las documentales, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 10, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 10, fracción XIII:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable ya que con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia, se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional. -----
-

C. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0001700303017

Contenido de la Solicitud: "A quien corresponda,

Por medio de la presente me permito solicitarle la siguiente información con respecto al despacho VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA ABOGADOS S.C. y VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES

1.- Relación de los contratos celebrados con VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA ABOGADOS S.C. o con el DESPACHO VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES. La cual contenga objeto, monto, vigencia y tipo de adjudicación.

2.- Copia de los contratos celebrados con VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA ABOGADOS S.C. o con el DESPACHO VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "El despacho VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES, es un despacho dedicado a la elaboración de libros blancos encabezado por Maria Elena Vazquez Nava ex secretaria de la Secretaría de la Contraloría y Administración." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y DGCS.

PGR/CT/ACDO/766/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del contrato PGR/AD/CN/SERV/14-7/2016, celebrado con VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C., previo pago de derechos y el cual consta de 26 fojas útiles, testando datos clasificados como reservados de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracciones I y V por un periodo de cinco años y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada y contenida en el contrato de servicios, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que reúne elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de

esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

- II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traducándose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en el contrato, hace identificable las capacidades y operaciones de ciertas áreas de la Institución, así como hace localizable a los servidores públicos y representantes legales de la proveedora; además que permitiría a los grupos del crimen organizado realizar acciones que atenten contra la Institución y de aquellas personas que por su trabajo tienen acceso a información privilegiada respecto de las operaciones; poniendo en riesgo su vida y su seguridad así como las funciones y actuaciones de seguridad que realiza cada uno de ellos.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El permitir que se conozcan las características de las operaciones y capacidades de la Institución, así como información de personas físicas, ponen en riesgo la vida, salud e integridad física de quienes forma parte de esta PGR las cuales tiene acceso a información privilegiada de las operaciones que se llevan cabo; dicha situación además de representar la violación al derecho humano de la vida y la salud de servidores públicos, también se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de

C.2. Folio 0001700304617

Contenido de la Solicitud: *“quien corresponda,*

Por medio de la presente me permito solicitarle la siguiente información con respecto al despacho VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA ABOGADOS S.C. y VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES

1.- Relación de los contratos celebrados con VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA ABOGADOS S.C. o con el DESPACHO VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES. La cual contenga objeto, monto, vigencia y tipo de adjudicación.

2.- Copia de los contratos celebrados con VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA ABOGADOS S.C. o con el DESPACHO VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES.” (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: *“El despacho VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES, es un despacho dedicado a la elaboración de libros blancos encabezado por Maria Elena Vazquez Nava ex secretaria de la Secretaria de la Contraloría y Administración.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y DGCS.

PGR/CT/ACDO/767/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del contrato PGR/AD/CN/SERV/14-7/2016, celebrado con VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C., previo pago de derechos y el cual consta de 26 fojas útiles, testando datos clasificados como reservados de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracciones I y V por un periodo de cinco años y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada y contenida en el contrato de servicios, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que reúne elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

- II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en el contrato, hace identificable las capacidades y operaciones de ciertas áreas de la Institución, así como hace localizable a los servidores públicos y representantes legales de la proveedora; además que permitiría a los grupos del crimen organizado realizar acciones que atenten contra la Institución y de aquellas personas que por su trabajo tienen acceso a información privilegiada respecto de las operaciones; poniendo en riesgo su vida y su seguridad así como las funciones y actuaciones de seguridad que realiza cada uno de ellos.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El permitir que se conozcan las características de las operaciones y capacidades de la Institución, así como información de personas físicas, ponen en riesgo la vida, salud e integridad física de quienes forma parte de esta PGR las cuales tiene acceso a información privilegiada de las operaciones que se llevan cabo; dicha situación además de representar la violación al derecho humano de la vida y la salud de servidores públicos, también se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos y sus familiares, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad,

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, es preciso señalar que como se mencionó con antelación, en la versión pública se testaran datos personales tales como número de folio de credencial para votar del representante legal de la empresa con la que se celebró el contrato, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene *datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable*:

[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**"

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.- - - - -

This image shows a full page of white paper with horizontal dashed lines. The lines are evenly spaced and run across the entire width of the page, providing a guide for handwriting practice. There are no margins, text, or other markings on the paper.

C.3. Folio 0001700304717

Contenido de la Solicitud: "A quien corresponda,

Por medio de la presente me permito solicitarle la siguiente información con respecto al despacho VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA ABOGADOS S.C. y VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES

1.- Relación de los contratos celebrados con VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA ABOGADOS S.C. o con el DESPACHO VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES. La cual contenga objeto, monto, vigencia y tipo de adjudicación.

2.- Copia de los contratos celebrados con VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA ABOGADOS S.C. o con el DESPACHO VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "El despacho VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES, es un despacho dedicado a la elaboración de libros blancos encabezado por María Elena Vazquez Nava ex secretaria de la Secretaría de la Contraloría y Administración" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y DGCS.

PGR/CT/ACDO/768/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del contrato PGR/AD/CN/SERV/14-7/2016, celebrado con VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C., previo pago de derechos y el cual consta de 26 fojas útiles, testando datos clasificados como reservados de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracciones I y V por un periodo de cinco años y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada y contenida en el contrato de servicios, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que reúne elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

- II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en el contrato, hace identificable las capacidades y operaciones de ciertas áreas de la Institución, así como hace localizable a los servidores públicos y representantes legales de la proveedora; además que permitiría a los grupos del crimen organizado realizar acciones que atenten contra la Institución y de aquellas personas que por su trabajo tienen acceso a información privilegiada respecto de las operaciones; poniendo en riesgo su vida y su seguridad así como las funciones y actuaciones de seguridad que realiza cada uno de ellos.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El permitir que se conozcan las características de las operaciones y capacidades de la Institución, así como información de personas físicas, ponen en riesgo la vida, salud e integridad física de quienes forma parte de esta PGR las cuales tiene acceso a información privilegiada de las operaciones que se llevan cabo; dicha situación además de representar la violación al derecho humano de la vida y la salud de servidores públicos, también se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos y sus familiares, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad,

B.4. Folio 0001700305117

Contenido de la Solicitud: "SOLCITO QUE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES (FEPADE) ME EXPIDA EN COPIA CERTIFIADA LAS LISTAS DE ASISTENCIA (NOMBRE, INSTITUCIÓN DE PROCEDENCIA, REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA) DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ASISTIERON EL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL 2017 AL TALLER DENOMINADO LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA QUE SE IMPARTIÓ DE LAS 10: A.M. A LAS 15 HORAS POR LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SE ME EXPIDA LA CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN DE DICHO TALLER." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "EL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA IMPARTIÓ UN CURSO DENOMINADO "LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA" EN LAS INSTACIONES DE LA FEPADE EN UN HORARIO DE 10:00 A.M. A LAS 15 HORAS, DONDE ASISTIERON SERVIDORES PÚBLICOS DE DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PGR." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEPADE, OM y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/769/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública de la lista de asistencia aludida por el particular, sin omitir testar datos de carácter confidencial (RFC), conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.-----

C.5. Folio 0001700310217

Contenido de la Solicitud: "A quien corresponda,

Por medio de la presente me permito solicitarle la siguiente información con respecto al despacho VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA ABOGADOS S.C. y VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES

1.- Relación de los contratos celebrados con VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA ABOGADOS S.C. o con el DESPACHO VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES. La cual contenga objeto, monto, vigencia y tipo de adjudicación.

2.- Copia de los contratos celebrados con VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA CONSULTORES S.C.; VAZQUEZ NAVA ABOGADOS S.C. o con el DESPACHO VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "El despacho VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES, es un despacho dedicado a la elaboración de libros blancos encabezado por Maria Elena Vazquez Nava ex secretaria de la Secretaria de la Contraloría y Administración" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y DGCS.

PGR/CT/ACDO/770/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del contrato PGR/AD/CN/SERV/14-7/2016, celebrado con VAZQUEZ NAVA Y CONSULTORES S.C., previo pago de derechos y el cual consta de 26 fojas útiles, testando datos clasificados como reservados de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracciones I y V por un periodo de cinco años y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada y contenida en el contrato de servicios, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que reúne elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

- II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en el contrato, hace identificable las capacidades y operaciones de ciertas áreas de la Institución, así como hace localizable a los servidores públicos y representantes legales de la proveedora; además que permitiría a los grupos del crimen organizado realizar acciones que atenten contra la Institución y de aquellas personas que por su trabajo tienen acceso a información privilegiada respecto de las operaciones; poniendo en riesgo su vida y su seguridad así como las funciones y actuaciones de seguridad que realiza cada uno de ellos.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El permitir que se conozcan las características de las operaciones y capacidades de la Institución, así como información de personas físicas, ponen en riesgo la vida, salud e integridad física de quienes forma parte de esta PGR las cuales tiene acceso a información privilegiada de las operaciones que se llevan cabo; dicha situación además de representar la violación al derecho humano de la vida y la salud de servidores públicos, también se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos y sus familiares, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad,

D.2. Folio 1700100007317 – Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Material Penal.

Contenido de la Solicitud: *“Se solicita que la información a sea cumplimentada con los registros desde la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio Adversarial a la fecha.*

1. ¿Cuántos imputados han celebrado acuerdos reparatorios en causas penales judicializadas?

2. ¿Cuántos acuerdos de la pregunta anterior fueron por delitos dolosos y cuántos por culposos?

3. ¿Cuántas personas han celebrado acuerdos reparatorios en causas penales judicializadas en más de una ocasión?

4. De las personas que realizaron acuerdos reparatorios en causas penales judicializadas por hechos que corresponden a delitos dolosos ¿cuántas fueron imputadas posteriormente por otro u otros delitos dolosos?

5. Favor de realizar una tabla en donde se indique el número de imputados que han celebrado acuerdos reparatorios por delitos dolosos en causas penales judicializadas, separando por columnas el número de aquellos que lo han hecho en una ocasión, en dos, en tres, en cuatro, etc.

6. ¿Cuántos imputados han celebrado acuerdos reparatorios en causas penales no judicializadas?

7. ¿Cuántos acuerdos de la pregunta anterior fueron por delitos dolosos y cuántos por culposos?

8. ¿Cuántas personas han celebrado acuerdos reparatorios en causas penales no judicializadas en más de una ocasión?

9. De las personas que realizaron acuerdos reparatorios en causas penales no judicializadas por hechos que corresponden a delitos dolosos ¿cuántas fueron imputadas posteriormente por otro u otros delitos dolosos?

10. Favor de realizar una tabla en donde se indique el número de imputados que han celebrado acuerdos reparatorios por delitos dolosos en causas penales no judicializadas, separando por columnas el número de aquellos que lo han hecho en una ocasión, en dos, en tres, en cuatro, etc.” (Sic)

“Causas penales judicializadas: aquellas en que se ha citado para audiencia inicial

Causas penales no judicializadas: aquellas en las que NO se ha citado para audiencia inicial” (Sic)

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/773/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- E.1. Folio 0001700312717
- E.2. Folio 0001700314717
- E.3. Folio 0001700318317
- E.4. Folio 0001700318417
- E.5. Folio 0001700318517
- E.6. Folio 0001700319517
- E.7. Folio 0001700320817
- E.8. Folio 0001700321117
- E.9. Folio 0001700321617
- E.10. Folio 0001700321917
- E.11. Folio 0001700322217
- E.12. Folio 0001700322317
- E.13. Folio 0001700323417
- E.14. Folio 0001700323917
- E.15. Folio 0001700324017
- E.16. Folio 0001700324117
- E.17. Folio 0001700324217
- E.18. Folio 0001700324317
- E.19. Folio 0001700324617
- E.20. Folio 0001700324717
- E.21. Folio 0001700324817
- E.22. Folio 0001700325717
- E.23. Folio 0001700326217
- E.24. Folio 0001700326317
- E.25. Folio 0001700326417
- E.26. Folio 0001700326517
- E.27. Folio 0001700326617
- E.28. Folio 0001700326717
- E.29. Folio 0001700326817
- E.30. Folio 0001700327517
- E.31. Folio 0001700327717
- E.32. Folio 0001700328417
- E.33. Folio 0001700328717
- E.34. Folio 1700100056617 – Agencia de Investigación Criminal
- E.35. Folio 1700100056717 – Agencia de Investigación Criminal
- E.36. Folio 1700100057817 – Agencia de Investigación Criminal
- E.37. Folio 1700200012717 – Centro de Evaluación de Control y Confianza





G. Asuntos Generales.

No se presentaron asuntos para esta sesión-----

[illegible]

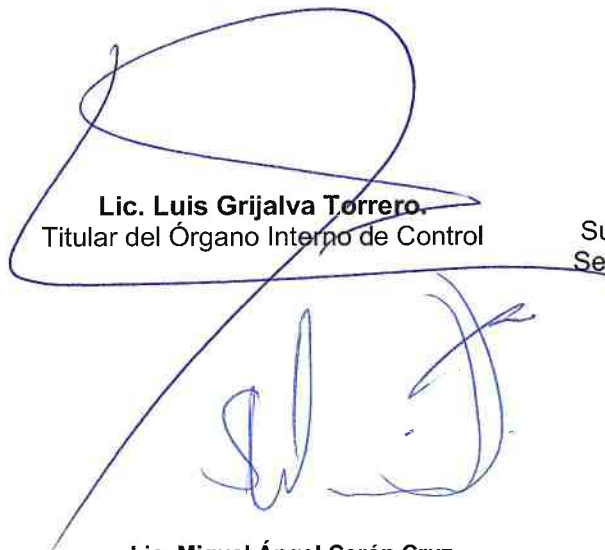
Siendo las 13:23 horas del mismo día, se dio por terminada la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



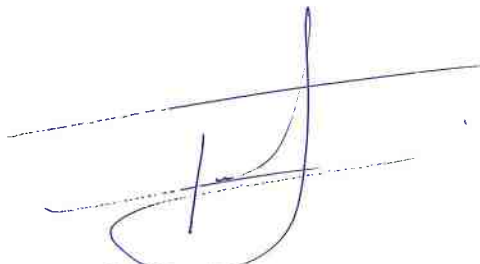
Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
y Presidenta del Comité de Transparencia.



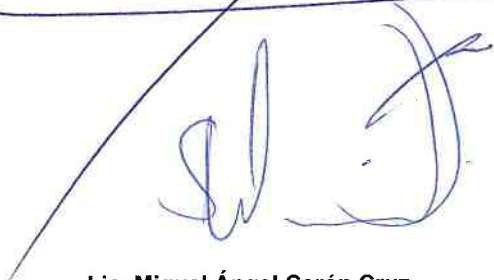
Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



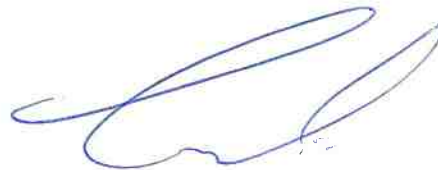
Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia de y Apertura Gubernamental
Revisó



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia de y Apertura Gubernamental
Elaboró

RESOLUCIÓN

A. Solicitudes de Acceso a la Información en las que se analizó la inexistencia de la información solicitada.

A.1. Folio 0001700299517 – RRA 7964/17

Contenido de la Solicitud: *"Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto en esta Procuraduría por el delito de homicidio cometido por servidor público de 2006 a la fecha. Lo anterior lo requiero desagregado por institución a la que pertenece o pertenecía la autoridad presuntamente responsable, delito y año" (Sic)*

Antecedentes:

En respuesta a la solicitud de información de mérito, se hizo del conocimiento del particular que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 de la LFTAIP, la solicitud fue turnada para su atención a la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional (COPLADII); toda vez que de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR), su Reglamento y demás normatividad aplicable, podría ser la unidad administrativa que cuenta con la información de su interés.

De esa manera, considerando que el "Sistema Institucional de Información Estadística- en adelante SIIE-", es el canal único para el flujo de la información estadística relacionada directamente con las actuaciones de cada uno de los Agentes del Ministerio Público de la Federación en diferentes etapas, y demás áreas de adscripción de esta Procuraduría, y el cual es administrado por la COPLADII, se hace de su conocimiento que dicha unidad administrativa manifestó que, tras efectuar una búsqueda en dicho sistema informático, localizó información estadística relacionada con las averiguaciones previas iniciadas por el delito de homicidio cometido por servidor público, para el periodo referido por el particular.

Por lo que la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental mediante oficio PGR/UTAG/DG/002014/2017 de fecha 17 de noviembre procedió a entregar esa información.

No obstante, el pasado 21 de noviembre de 2017, el solicitante se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo de la respuesta que le fue otorgada por esta PGR, refiriendo que no se entregó la información solicitada, ya que éste solicitó específicamente el número de denuncias, pero en la respuesta inicial solo se entregó número de averiguaciones previas para el deliro solicitado.

Acciones implementadas por la UTAG

En aras de sobreseer el recurso de revisión citado, la Unidad de Transparencia turnó nuevamente la solicitud de información mencionada, a efectos de que las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, en este caso la COPLADII, SEIDF y la VG se pronunciaran al respecto.

En tal sentido, la **COPLADII**, manifestó por conducto del Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE) , por ser el único canal para el flujo de información estadística relacionada directamente con las actuaciones de cada uno de los Agentes del Ministerio Público de la Federación en diferentes etapas y demás áreas de adscripción de esta de esta Procuraduría, precisando que dicho sistema únicamente cuenta con rubros de desagregación específicos, por lo tanto no es posible tener un nivel de desglose diferente

Por otra parte, en aras del principio de máxima publicidad **VG**, manifestó encontrar registro de dos (2) denuncias en contra de servidores públicos por la probable comisión del delito de homicidio en el año 2016, mismos que pertenecen a esta Procuraduría, toda vez que dicha unidad administrativa es la encargada de dirigir las políticas para la recepción de denuncias, derivadas de los delitos cometidos por servidores públicos de la institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII del RLOPGR. .

Finalmente, la **SEIDF**, informó que la Unidad Especializada en Investigación del Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, bases de datos y libros de gobierno, localizó la siguiente información: una (1) denuncia presentada en el año 2006, una (1) denuncia presentada en el año 2011 y dos (2) denuncias presentadas en el año 2013, por el delito de referencia.

No obstante, por lo referente a la dependencia a la que pertenece o pertenecía el servidor público denunciado, comunicó que las unidades administrativas no cuentan con ese nivel de desglose, por lo tanto, dicha información se torna inexistente en sus archivos.

RESOLUCIÓN PGR/CT/042/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP, y toda vez que aunque el canal oficial para extraer y entregar información estadística es la COPLADII, la SEIDF y la VG encontraron información que atiende el requerimiento del particular, el Comité de Transparencia **declara y confirma** únicamente la inexistencia respecto de la información que pudiera atender el siguiente extracto de la solicitud: “lo requiero desagregado por institución a la que pertenece o pertenecía la autoridad presuntamente responsable...” relativo a la estadística que otorga la SEIDF; ello conforme a lo previsto en el artículo 141 de la LFTAIP, que señala:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;... [...]

En ese sentido, la Procuraduría General de la República al no tener la información tal cual lo requiere el particular, procedió a entregar la información que obra dentro de sus archivos, ello con fundamento en el artículo 130, párrafo cuarto, mismo que se señala que los sujetos obligados deben de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos,

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental hacer del conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.- - - - -

La presente resolución forma parte del Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

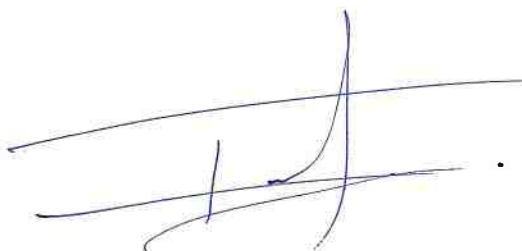
INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
y Presidenta del Comité de Transparencia.



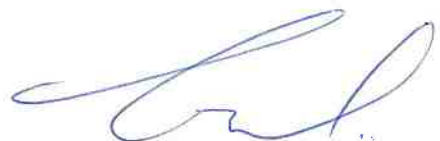
Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia de y Apertura
Gubernamental
Revisó



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia de y Apertura Gubernamental
Elaboró

RESOLUCIÓN

F. Análisis al cumplimiento de las resoluciones del INAI.

F.1. Folio 0001700213317 – RRA 6161/17

Contenido de la Solicitud: “En relación al contrato número PGR/AD/CN/ADQ/039-11/2015, en su portal de obligaciones de transparencia indican que se trató de un procedimiento de adjudicación al amparo del artículo 41, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante LAASSP). En este sentido, de conformidad con los artículos 40 de la LAASSP, y 71 del Reglamento de la LAASSP, requiero el documento suscrito por el titular del Área Requirente, mediante el cual dictaminó como procedente la no celebración de la licitación pública y autorizó el procedimiento de contratación.” (Sic)

El pasado 14 de septiembre de 2017, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta dependencia, refiriendo que se proporcionó la información en una modalidad distinta a la que se requirió, además refirió que no se comunicó de las medidas que se realizaron para enviar lo solicitado en versión pública.

Por lo que, con fecha 29 de noviembre de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 6161/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con el artículo 151 y 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI) e instruyó lo siguiente:

“...En virtud de las consideraciones vertida, se desprende que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que se le instruye a efecto de que, **notifique al particular la disponibilidad de la versión pública** correspondiente al “Dictamen para la procedencia de no celebrar la licitación pública por encontrarse en el supuesto de excepción previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y realizar a través del procedimiento de adjudicación directa nacional para la adquisición de bienes para una solución de recuperación de infraestructura informática para la Procuraduría General de la República”, **en la que deberá testar únicamente la ubicación de la solución Informática, las características e infraestructura de la solución informática y la especificación de la instalación de la solución informática, en términos de lo dispuesto en el artículo 110 fracción I de la Ley de la materia**

En ese sentido, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir una nueva acta, en la que declare formalmente la clasificación referida en los términos establecidos en la presente resolución, y entregue el acta correspondiente al solicitante.

Ahora bien, toda vez que dentro de las constancias del presente expediente, se pudo advertir que existe un impedimento justificado para atender la modalidad del particular, el sujeto obligado deberá notificar la disponibilidad de la información, en los términos arriba citados, en consulta directa en las oficinas del sujeto obligado copia simple o certificada, con opción de envío a su domicilio.

En consecuencia, deberá notificar los costos de reproducción - precio unitario y total- de las copias simples y certificadas, a fin de que el particular este en posibilidad de elegir la modalidad que de su interés resulte, así como de envío, en caso de ser de su interés.

Al respecto, en caso de que el particular requiera el acceso a la información in situ, en las oficinas del sujeto obligado habilitadas para tales efectos, la Procuraduría General de la República deberá incluir, en el acta del Comité de Transparencia, las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada...” [Sic.]

(Énfasis añadido).

Por lo que, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN PGR/CT/043/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del instrumento jurídico solicitado, testando únicamente la siguiente información con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP:

- ♦ Ubicación de la solución Informática, las características e infraestructura de la solución informática y la especificación de la instalación de la solución informática

Asimismo, toda vez que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, se procede a proporcionar la misma en los siguientes términos:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo que prevé la causal ahora analizada, ya que se trata de información que revelaría en su caso, datos relativos a la solución informática en comento, lo cual obstruiría las funciones de esta Procuraduría General de la República para combatir la delincuencia.
- II. Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que al divulgarla permitiría que las organizaciones criminales pudieran aprovecharla para vulnerar la capacidad de las investigaciones y combate frontal a la delincuencia organizada que lleva a cabo este sujeto obligado, puesto que dan cuenta de las especificaciones sobre el almacenamiento, clasificación y administración de información de inteligencia de la Institución.
- III. El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de esta Procuraduría General de la República, dificultando las estrategias para la investigación y persecución de los delitos en contra de la delincuencia.

En virtud de lo anterior, se indica que la versión pública de la documental de referencia, consta de un total de **25 fojas útiles**, mismas que podrán ser reproducidas en las modalidades de **copia simple** (\$0.50 centavos por unidad) y **copia certificada** (\$18.00 pesos por unidad); es decir \$12.50 (Doce pesos 50/100 M.N.) o bien, \$450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100

Ahora bien, en caso de que el solicitante opte por la consulta *in situ*, el responsable de atenderlo será la Lcda. Jesica Sánchez Pérez, el día 9 de enero en un horario a partir de las 10:00 a 15:00 horas y 17:00 a 19:30 horas; en donde se dejarán a la vista únicamente los datos que no actualicen los supuestos de reserva en los términos antes señalados, y para lo cual, deberá estar acompañado en todo momento por el servidor público designado, obrando los documentos dentro de las instalaciones de dicha Unidad, lo anterior de conformidad con el Numeral Septuagésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. En este sentido, el particular de igual manera deberá informar previamente si es de su interés dicha modalidad de acceso. -----

La presente resolución forma parte del Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



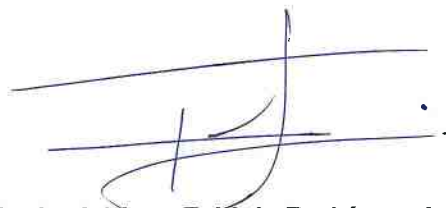
Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
y Presidenta del Comité de Transparencia.



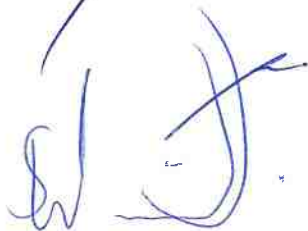
Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia de y Apertura Gubernamental
Revisó



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia de y Apertura Gubernamental
Elaboró